

AUTO N. 02103
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo mediante **Resolución 03280 de 22 de noviembre de 2017**, resolvió otorgar permiso de vertimientos a la sociedad **ALMACENES ÉXITO S.A.**, con NIT. 890900608-9, propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO ÉXITO CALLE 80**, identificado con matrícula mercantil No. 02046370, predio ubicado en la calle 78 Bis # 68-70 de la localidad de Engativá de esta ciudad, por un término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de dicho acto administrativo.

El anterior acto administrativo, fue notificado el día 07 de diciembre del 2017 y Ejecutoriada el 26 diciembre del 2017.

Posteriormente, como consecuencia a la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019, el Concepto Jurídico 00021 de 10 de junio de 2019, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo a través de la **Resolución No. 00586 del 24 de febrero de 2020**, resolvió declarar el decaimiento de la Resolución No. 03280 del 22 de noviembre de 2017.

Luego, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia y en atención al radicado No. 2019ER238830 del 09 de octubre de 2019, correspondientes a los resultados de caracterización de vertimientos a las descargas generadas por el establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO ÉXITO CALLE 80**, identificado con matrícula mercantil No. 02046370, propiedad de la sociedad **ALMACENES**

ÉXITO S.A., con NIT. 890900608-9, predio ubicado en la 78 Bis No. 68-70 de la localidad de Engativá de esta ciudad, evalúo el documento en mención.

Que, como consecuencia de lo anterior, se emitió el **Concepto Técnico No. 14141 del 29 de noviembre de 2021**, en donde se registró presunto incumplimiento en materia de vertimientos.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de la evaluación del radicado 2019ER238830 del 09/10/2019, en el marco del permiso de vertimientos otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente mediante la Resolución No. 03280 del 22/11/2017, emitió el **Concepto Técnico No. 14141 del 29 de noviembre de 2021 (2021IE260428)**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

Concepto Técnico No. 14141 del 29 de noviembre de 2021.

"1. OBJETIVO

Evaluar y analizar técnicamente el radicado 2019ER238830 del 09/10/2019, correspondiente a la caracterización de vertimientos del establecimiento de comercio denominado ESTACIÓN DE SERVICIO ÉXITO CALLE 80, remitida por la sociedad ALMACENES ÉXITO S.A., en el marco del permiso de vertimientos otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente mediante la Resolución No. 03280 del 22/11/2017, con el fin de verificar el cumplimiento normativo en materia de vertimientos.

Adicionalmente, a través de este concepto técnico se aporta para el cumplimiento de meta que comprende "Ejecutar el 100% de las acciones de control sobre las concentraciones límites máximas establecidas en los vertimientos de la red de alcantarillado público de la ciudad, según programación establecida anualmente", en el sentido de controlar los Efluentes que puedan configurar como vertimientos, así mismo aportar al proyecto "Ejecutar un (1) programa de monitoreo, evaluación, control y seguimiento ambiental al recurso hídrico y sus factores de impacto en el distrito capital".

(...)

3.3 CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Resolución No. 03280 del 22/11/2017 "Por la cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones"		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE

<p>“(…) ARTÍCULO CUARTO. – La sociedad ALMACENES ÉXITO S.A., con NIT. 890900608-9, propietaria del establecimiento de comercio denominado ESTACIÓN DE SERVICIO ÉXITO CALLE 80, identificado con matrícula mercantil No. 02046370, a través de su representante legal, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones: (...)</p> <p>5. Presentar a esta entidad caracterización anual del punto de vertimiento no doméstico con sustancias de interés sanitario en el mes posterior a la ejecutoria de la resolución, durante el periodo de vigencia del permiso, empleando la siguiente metodología:</p> <p>Muestreo puntual representativo para lo cual se debe monitorear:</p> <p>En campo: pH, temperatura, sólidos sedimentables y aforar el caudal.</p>	<p>Una vez evaluada la caracterización de Agua Residual no Doméstica (ARnD) proveniente del lavado de suelos de las áreas de almacenamiento y distribución y escorrentía de aguas lluvias, realizada el 08/08/2019 por el laboratorio SGS COLOMBIA S.A.S., y allegada a la Secretaría Distrital de Ambiente mediante el radicado 2019ER238830 del 09/10/2019, se considera no representativa para el periodo del 26/12/2018 al 25/12/2019 debido a que el usuario no remitió informe de resultados de laboratorio, cadena de custodia, no aforaron caudal y demás información de campo; por lo tanto, se concluye que el informe está incompleto y no cumple con las obligaciones del artículo cuarto de la resolución en mención.</p>	<p>NO</p>
<p>En laboratorio: se deben analizar los parámetros establecidos en la Tabla No. 1. Parámetros y Valores Límites Máximos Permisibles, como se establece a continuación: (...)</p> <p>8. El informe de caracterización deberá entregarse en formato físico original incluyendo el plan de monitoreo, formatos de calibración de los equipos utilizados en la medición y/o análisis, copia de la hoja de resultados de los parámetros de campo, original de la hoja de resultados de los parámetros analizados tanto por los laboratorios contratados y subcontratados para tal efecto y demás información relevante respecto al proceso de toma y análisis de las muestras. (...)”.</p>	<p>Adicionalmente, la Secretaría Distrital de Ambiente expidió la Resolución No. 00586 del 24/02/2020, que fue notificada el 02/03/2020 y ejecutoriada el 03/03/2020; por el cual declaró la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 03280 del 22/11/2017 debido a la entrada en vigencia de la Ley 1955 del 25 de mayo 2019 Por el Cual se expide El Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”.</p>	

4. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO

Justificación

El establecimiento de comercio denominado ESTACIÓN DE SERVICIO ÉXITO CALLE 80, ubicado en la Calle 78 Bis No. 68 - 70 de la localidad de Engativá, en la actividad de almacenamiento y distribución de combustible genera aguas residuales no domésticas provenientes del lavado de suelos de las áreas de almacenamiento y distribución y escorrentía de aguas lluvias.

En el presente concepto técnico se evaluó el radicado 2019ER238830 del 09/10/2019, mediante el cual se allegó la caracterización de estos vertimientos realizado el 08/08/2019 por el laboratorio SGS COLOMBIA S.A.S., se considera no representativo para el periodo del 26/12/2018 al 25/12/2019 debido a que el usuario no remitió informe de resultados de laboratorio, cadena de custodia, no aforaron caudal y demás información de campo; por lo tanto, se concluye que el informe está incompleto y no cumple con las obligaciones del artículo cuarto de la Resolución No. 03280 del 22/11/2017 que otorgó el permiso de vertimientos.

Los parámetros analizados por el laboratorio SGS COLOMBIA S.A.S., están acreditados por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM) mediante la Resolución No. 2088 del 04 de septiembre de 2018.

Adicionalmente, la Secretaría Distrital de Ambiente expidió la Resolución No. 00586 del 24/02/2020, que fue notificada el 02/03/2020 y ejecutoriada el 03/03/2020; por el cual declaró la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 03280 del 22/11/2017 debido a la entrada en vigencia de la Ley 1955 del 25 de mayo 2019 Por el Cual se expide El Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "*Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad*".

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

• De los Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento - ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales…”*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 14141 del 29 de noviembre de 2021 (2021IE260428)**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

- **El artículo cuarto de la Resolución No. 03280 del 22 de noviembre 2017, “Por la cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones” dispuso:**

“ARTICULO CUARTO.- *La sociedad ALMACENES ÉXITO S.A., con NIT. 890900608-9, propietaria del establecimiento de comercio denominado ESTACIÓN DE SERVICIO ÉXITO CALLE 80, identificado con*

matrícula mercantil No. 02046370, a través de su representante legal, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

(...)

5. Presentar a esta entidad caracterización anual del punto de vertimiento no doméstico con sustancias de interés sanitario en el mes posterior a la ejecutoria de la resolución, durante el periodo de vigencia del permiso, empleando la siguiente metodología.”

Muestreo puntual representativo para lo cual se debe monitorear:

En campo: pH, temperatura, sólidos sedimentables y aforar el caudal.

En laboratorio: se deben analizar los parámetros establecidos en la Tabla No. 1. Parámetros y Valores Límites Máximos Permisibles, como se establece a continuación:

Tabla No. 1. Parámetros y valores Límites Máximos Permisibles de Referencia Actividad Escorrentía de aguas lluvias y lavado de pistas

ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS (Venta y distribución (Downstream))		Valores Límites Máximos Permisibles de Referencia
Parámetro	Unidades	
Generales		
Temperatura	°C	30*
pH	Unidades de pH	5,0 a 9,0
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	270

ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS (Venta y distribución (Downstream))		Valores Límites Máximos Permisibles de Referencia
Parámetro	Unidades	
Generales		
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	90
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	75
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	1,5
Grasas y Aceites	mg/L	22,5
Fenoles totales	mg/L	0,2

Sustancias activas al azul de metileno(SAAM)	mg/L	10*
Hidrocarburos		
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	10
Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP)	mg/L	Análisis y Reporte
BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno)	mg/L	Análisis y Reporte
Compuestos de Fósforo		
Fosforo total	mg/L	Análisis y Reporte
Compuestos de Nitrógeno		
Nitrógeno Total (N)	mg/L	Análisis y Reporte
Iones		
Cloruros (Cl ⁻)	mg/L	250
Sulfatos (SO ₄ ²⁻)	mg/L	250
Otros Parámetros para Análisis y Reporte		
Acidez Total	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte
Alcalinidad Total	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte
Dureza Cálcica	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte
Dureza Total	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte
Color Real (Medidas de	m ⁻¹	Análisis y Reporte

ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS (Venta y distribución (Downstream))		Valores Límites Máximos Permisibles de Referencia
Parámetro	Unidades	

Generales		
Absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm)		

Concentración Resolución 3957 del 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015

Fuente: Artículo 11 Parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARND a cuerpos de aguas superficiales de las actividades asociadas con Hidrocarburos de la Resolución 631 de 2015 (petróleo crudo, gas natural y derivados), Artículo 16 Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARND al alcantarillado público de la Resolución 631 de 2015, Resolución 3957 de 2009.

(...)

8. El informe de caracterización deberá entregarse en formato físico original incluyendo el plan de monitoreo, formatos de calibración de los equipos utilizados en la medición y/o análisis, copia de la hoja de resultados de los parámetros de campo, original de la hoja de resultados de los parámetros analizados tanto por los laboratorios contratados y subcontratados para tal efecto y demás información relevante respecto al proceso de toma y análisis de las muestras.

Nota: Se aceptarán los resultados de análisis que provengan de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuente con la disponibilidad de capacidad analítica en el país, Artículo 18 Resolución 631 de 17/03/2015.

(...)"

Que, así las cosas, y conforme a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 14141 del 29 de noviembre de 2021 (2021IE260428)**; esta entidad evidenció que la sociedad **ALMACENES ÉXITO S.A.**, con NIT. 890900608-9, propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO ÉXITO CALLE 80**, identificado con matrícula mercantil No. 02046370, predio ubicado en la calle 78 Bis # 68-70 de la localidad de Engativá de esta ciudad, en el desarrollo de sus actividades industriales presuntamente infringió la normatividad en materia ambiental, toda vez que no remitió informe de resultados de laboratorio, cadena de custodia, no aforo el caudal y demás información de campo; por lo tanto, se concluye que el radicado 2019ER238830 del 09/10/2019, por medio de cual la sociedad antes mencionada remite informe de caracterización correspondiente al periodo del 26/12/2018 al 25/12/2019, está incompleto y no cumplió con las obligaciones establecidas en los numerales 5 y 8 del artículo cuarto de la **Resolución 03280 de 22 de noviembre de 2017**, por medio de la cual se otorgó permiso de vertimientos.

Por lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **ALMACENES ÉXITO S.A.**, con NIT. 890900608-9, propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO ÉXITO CALLE 80**, identificado con matrícula mercantil No. 02046370, ubicado en la calle 78 Bis # 68-70 de la localidad de Engativá de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **ALMACENES ÉXITO S.A.**, con NIT. 890900608-9, propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO ÉXITO CALLE 80**, identificado con matrícula mercantil No. 02046370, ubicado en la calle 78 Bis # 68-70 de la localidad de Engativá de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental en materia de

vertimientos, según lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 14141 del 29 de noviembre de 2021 (2021IE260428)**, emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **ALMACENES ÉXITO S.A.**, con NIT. 890900608-9, propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO ÉXITO CALLE 80**, identificado con matrícula mercantil No. 02046370, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en la Carrera 48 # 32 B Sur – 139 de la ciudad de Envigado (Antioquia) y en la Carrera 59A # 79-30 de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2022-356**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

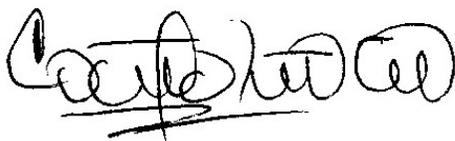
ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente SDA-08-2022-356.

Dado en Bogotá D.C., a los 23 días del mes de abril del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JENNIFER CAROLINA CANCELADO
RODRIGUEZ

CPS:

Contrato SDA-CPS-
20220097 de 2022

FECHA EJECUCION:

11/04/2022

Revisó:

AMPARO TORNEROS TORRES

CPS:

CONTRATO 22-1258 DE
2022

FECHA EJECUCION:

14/04/2022

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

23/04/2022